

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 6 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

Cuando esta pena inmediatamente superior sea la de caucion, la responsabilidad subsidiaria no podrá bajar de treinta dias ni exceder de cuatro meses.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cual sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuere la de muerte, se considerará como inmediatamente superior la misma pena perpétua determinada, con la cláusula de que el penado no podrá gozar del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del maximum de la cantidad determinada en la ley.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO			
	que comprende toda la pena.	que comprende el grado mínimo.	que comprende el grado medio.	que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.	De 12 años y un dia á 20 años.	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De 6 años y un dia á 12 años.	De 6 años y un dia á 8 años.	De 8 años y un dia á 10 años.	De 10 años y un dia á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.	De 6 meses y un dia á 6 años.	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.
Presidio y prision correccional y destierro.	De un mes y un dia á 6 años.	De un mes y un dia á 2 años.	De 2 años y un dia á 4 años.	De 4 años y un dia á 6 años.
Suspension.	De un mes y un dia á 6 meses.	De un mes y un dia á 2 meses.	De 2 meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 6 meses.
Arresto mayor.	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 96. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la mas grave el máximo. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se dis-

tribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse

pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se

determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad, despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en caanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección y además lo que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniera hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día y con publicidad, en un lugar exterior y adherido á la cárcel.

Cuando esto no fuere posible, la Autoridad judicial, de acuerdo con la administrativa, designará para la ejecución el sitio más conveniente y próximo á ella.

El reo vestirá hoga negra.

La pena no se ejecutará en día de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. El cadáver de ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos con este objeto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 102. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días despues del alumbramiento.

Art. 103. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 104. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, y tanto dentro como fuera de aquel se emplearán en trabajos forzados y penosos en beneficio del Estado.

Sin embargo, cuando el Tribunal consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias

personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 105. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratos con el Gobierno.

Art. 106. El condenado á cadena perpétua ó temporal que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 107. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 108. Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 109. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español, para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 110. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 111. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 112. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la

correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. También lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro que dará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 114. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 115. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 116. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 117. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con es-

ta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará el acto de la degradación con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 119. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su reputacion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 120. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afeccion del agraviado.

Art. 121. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 122. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 123. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deberá responder cada uno.

Art. 124. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria

hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 125. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 126. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos.

Si la pena fuere perpétua, no podrán gozar del beneficio que concede el art. 29, hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de la pena no pudiese cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el mas inmediato, si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamientos serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumpli-

do el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargos, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 127. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidación ni resistencia sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 126.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 128. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 86 y regla 1.ª del artículo 87 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo podrá ser indultado á los 70 años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, si por su conducta ó por otras circunstancias fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 129. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecunia-

rias solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus afectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio ó por el de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 130. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia ó injuria y los comprendidos en el art. 593 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el dia en que se hubiese cometido el delito; y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 131. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si

hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 132. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO I.

DELITOS POR VIOLACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RELIGION Y CULTO.

Art. 133. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á abolir ó variar por la fuerza, como Religion del Estado, la católica, apostólica, romana, serán castigados con la pena de prision correccional, y en caso de reincidencia, con la de extrañamiento temporal.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la de prision mayor y extrañamiento perpétuo.

Art. 134. El que practique ceremonias ó manifestaciones públicas de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del recinto donde se celebre el culto de una religion que no sea la del Estado, ó donde se entierren sus prosélitos, que dé á conocer sus ceremonias, ritos, usos y costumbres, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios ó carteles.

Art. 135. El que hollare, arrojaré al suelo ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 136. El que, con el fin de escarnecer la Religion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 137. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas;

1.º El que públicamente escarneciere ó denigrare los dogmas, misterios ó sacramentos de la Religión católica, ó excitare á su menosprecio.

2.º El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente en el templo ó en cualquier acto del culto alguno de los ritos ó prácticas de la Religión católica.

3.º El que con violencia, intimidación ú otros apremios ilegítimos obligare ó sedujere á un católico para que abandone su religión.

El reincidente en estos delitos será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 138. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con palabras ó hechos y fuera del templo ó de cualquier acto del culto, escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la Religión católica.

Art. 139. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público de la Religión del Estado, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

En el caso de reincidencia, lo serán con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 140. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial perpétua para todo cargo de enseñanza oficial.

Art. 141. El que maltratare de obra á un ministro de la Religión católica cuando se hallare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado por la injuria irrogada con la pena que correspondiera en su grado máximo.

Art. 142. El que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidiere ó turbare, dentro del recinto á ello destinado, el ejercicio de un culto que no sea el de la Religión del Estado, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 143. El que destinare un recinto á la celebración de un culto que no sea el de la Religión del Estado, ó al enterramiento de sus prosélitos, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 144. La Autoridad ó funcionario público que persiguere á un español ó extranjero por sus opiniones religiosas, fuera de los casos en que la expresión de éstas constituya un acto prohibido por la ley, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por medio de violencia, intimidación ú otro apremio ilegítimo se vejare á un español ó extranjero por sus ideas religiosas, ó por la práctica, con arreglo á las leyes, de un culto que no sea el de la Religión del Estado, el hecho se reputará coacción y será penado con arreglo al art. 516 de este Código.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 637.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor eficacia á la busca y captura de Mariano Pinilla Delgado, fugado del presidio de esta capital el día de ayer, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Valladolid 7 de Agosto de 1880.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

MEDIA FILIACION de Mariano Pinilla Delgado, natural de Sestrica, provincia de Zaragoza, vecindado en el Ejército, hijo de Mariano y de Maria, edad 34 años, estado soltero, lee y escribe; sentenciado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á la pena de diez años de presidio por el delito de conspiración y seducción.

FILIACION.—Pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color sano.

ESTATURA.—Piés 5, pulgadas 2.

Valladolid 6 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comandante.—Granados.—El Mayor, Jerónimo Lopez.

TERCERA SECCION.

NUM. 624.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que

debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Zamora por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día 31 del actual á las tres y media de su tarde con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.—Juan Arenas.

NUM. 625.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pany pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día 31 del actual á las dos de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.—Juan Arenas.

CUARTA SECCION.

NUM. 641.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos las personas

que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Gárate y Urdaneta, natural de Villalba de Rioja, y vecina que fué de esta ciudad en la cual falleció abintestato el día veinticinco de Marzo último; para que dentro del término de veinte días á contar desde su publicación comparezcan ante este Juzgado, habiéndose ya presentado Don José Gárate y Urdaneta, vecino de Luyano, hermano carnal de la expresada señora, apercibidos que si no lo verificasen les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José María Noriega.—Cláudio Munguira.

QUINTA SECCION.

NUM. 631.

Alcaldía constitucional de Renedo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales se harán las reclamaciones de agravios que sean procedentes, pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Renedo 3 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Felipe García Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invención: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe García, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recolección próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre. Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Carrido.

Obra, 8.